RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/825/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

1. Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, por haberse presentado fuera del plazo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1] para su procedencia, tal como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

2. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

3. Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública[3] en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

4. Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 155; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222, de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

5. En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] A continuación, se denominará Instituto.
[3] Normado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del

6. Estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

7. En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción II de la Ley de Transparencia.

HIPÓTESIS NORMATIVA

8. Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **por haberse presentado fuera del plazo** previsto por la Ley de la materia.

9. Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de la materia, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma, entre las cuales está **la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado; causal que se actualiza en la especie.**

10. En ese contexto, del contenido del citado artículo 156 de la Ley de la materia, se advierte que el medio de impugnación intentado se debe presentar **dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta** o del vencimiento del plazo para su notificación.

11. Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

    1. **El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno,** el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información;

    2. **El ocho de abril de dos mil veintiuno**, el Sujeto Obligado documentó una prorroga con la finalidad de ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, anexando acta de Comité de Transparencia de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno (con lo que la fecha para dar respuesta se ampliaba hasta el día veintidós de abril de dos mil veintiuno).

    3. **El doce de abril de dos mil veintiuno,** el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la falta de respuesta del sujeto obligado.

CONCLUSIÓN

12. De lo anterior, este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, por haberse presentado fuera del plazo concedido por la Ley de la materia.

13. Es por ello que, al haber interpuesto la parte recurrente el recurso de revisión el **doce de abril de dos mil veintiuno**, es evidente que **interpuso el recurso cuando aún se encontraba transcurriendo el plazo ampliado de veinte días hábiles para dar repuesta por parte del sujeto obligado,** razón por la cual fue presentado fuera del plazo previsto en el diverso artículo 156 de la Ley de Transparencia, por lo que resulta inoportuna su presentación.

14. De ahí, que surja la causa de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción II de la Ley de Transparencia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

15. En vía de consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de revisión, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión, por ser notoriamente improcedente al haberse interpuesto fuera del plazo concedido por la Ley de la materia.**

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

16. Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

17. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, **se le informa** lo siguiente:

> Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
>
> En caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

18. **Notifíquese como en derecho corresponda** y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acuerda y firma el Comisionado Ponente de este Instituto, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA
COMISIONADO

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno.